



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023 Fecha (dd/mm/aaaa): 16 ABR 2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	15/04/2021		
68001 33 33 003 2017 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación Y SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020	15/04/2021		
68001 33 33 003 2017 00319 00	Ejecutivo	INDERBU	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	15/04/2021		
68001 33 33 003 2017 00352 00	Reparación Directa	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL Y OTROS	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO DEL 11 MARZO 2021	15/04/2021		
68001 31 05 002 2018 00301 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2018 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA MONTOYA ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/04/2021		
68001 33 33 003 2019 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/04/2021		
68001 33 33 003 2019 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RUEDA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/04/2021		
68001 33 33 003 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA	DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/04/2021		
68001 33 33 003 2019 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO PEDROZO GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	15/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento DE LA DEMANDA	15/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA PITA LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DE LA DEMANDA	15/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00222 00	Conciliación	LUIS CADENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00234 00	Conciliación	LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIRALDO SOLANO TOLOZA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto admite demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA POVEDA PICO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00015 00	Conciliación	MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00020 00	Reparación Directa	NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto inadmite demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00028 00	Acción de Nulidad	NELSON ENRIQUE PARDO CORZO	DIRECCION TRANSITO DE GIRON	Auto inadmite demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADID ZAMBRANO CABALLERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PORFIRIO ROJAS MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	15/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00060 00	Acción de Cumplimiento	EDGAR FELIPE HURTADO GALEANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admite demanda	15/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 ABR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 1° de marzo de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2016-143
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA- INDEGA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (archivo No. 027 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de agosto de 2020 (archivo No. 028 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5177498a4822396c1175dba67f9622c0590882c324d7666baf340af482795615

Documento generado en 15/04/2021 06:05:19 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 1° de marzo de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2017-00044-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el apoderado del demandante solicito la corrección de las actuaciones realizadas. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS LIQUIDACION DE COSTAS Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-00044-00
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Se advierte por el Despacho que dentro del presente proceso se profirió auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del presente proceso; no obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, radicó un escrito que se entiende como recurso de reposición contra dicha decisión, toda vez que en audiencia pública realizada el día 12 de diciembre de 2019 se había interpuesto recurso de apelación contra sentencia emitida en la misma, sustentando en ese momento el recurso y sobre el cual este Despacho no se ha pronunciado.

En este orden de ideas y como quiera que se debe dar trámite al recurso, esto es, decidir sobre la concesión del mismo, y teniendo en cuenta que las decisiones no atan al Juez, el Despacho dispone **DEJAR SIN EFECTOS** únicamente el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del presente proceso, por cuanto es necesario previamente que el Superior resuelva la alzada.

Así mismo, este despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y de conformidad con lo establecido con el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, se dispone **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES MANTILLA ARENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2017-00044-00

interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública el día 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el original del proceso para el trámite del recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd2fb7334a15da7679189b5a2da8577c1977d05674d22d49f4cd78fa94710b8

Documento generado en 15/04/2021 06:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU-
DEMANDADO:	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO
EXPEDIENTE:	2017-319

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la curadora *ad litem* del demandado, contra el auto por medio del cual, se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA–INDERBU, y en contra del señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000,00), más los intereses moratorios que llegaren a causarse.

Como sustento al recurso en mención, la parte accionada sostuvo que presentó dentro del término legal la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

Tenemos entonces que, a través de auto fechado 10 de octubre de 2019, se nombró como curador *ad-litem* del demandado EDGAR VILLAMIZAR CARRERO, a la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.206.401 expedida en Barbosa (Santander),

Luego de ello, el día 31 de octubre de 2019, ante este despacho se posesionó como curadora del señor VILLAMIZAR, la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, quien el día 6 de noviembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Posteriormente, a través de auto de fecha 29 de julio de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad-litem* del demandado EDGAR VILLAMIZAR CARRERO.

El día 4 de agosto de 2020, la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, en su calidad de curador *ad-litem* del señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO dio contestación de la demanda, proponiendo las excepciones del caso.



Finalmente, mediante auto fechado 15 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO y a favor del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA–INDERBU.

En primer lugar, se debe indicar por parte del Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es procedente recurso alguno.

En segundo lugar, pese a no ser procedente los recursos interpuestos por parte de la curadora *ad litem* del demandado, lo cierto es que debe dejarse sin efecto el auto de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes argumentaciones:

El artículo 442 del CGP, establece que el demandado podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, nótese:

“ARTÍCULO 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)”

Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, contempla que los recursos de reposición y contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, veamos:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrilla y subrayado por el Despacho)

De lo anterior, podemos concluir: (i) que el demandado cuenta con 10 días para proponer excepciones de mérito, (ii) que dicho término se cuenta conjuntamente con el término para interponer recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y (iii) que ambos se empiezan a contar una vez notificado el mandamiento de pago. Sin embargo, el inciso 4° del artículo 118 del CGP, establece lo siguiente:



“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, el Despacho dejará sin efecto jurídico el auto de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. se correrá traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, obrantes de folios 228 a 231 del expediente, por el término de diez (10) días, término durante el cual, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra al auto de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, obrantes a folios 123 a 127 del expediente, por el término de diez (10) días, en el cual, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce559b5a90059f81b6e53077b249dd9c08c727ac1c5e6fa9746ebdf0cc643747

Documento generado en 15/04/2021 03:54:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA

ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

68001-3333-003-2017-00352-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del señor HOLGUER HORACIO DIAZ MONTAÑEZ interpuso recurso de reposición sin aclarar cuál es el auto recurrido. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA

ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

68001-3333-003-2017-00352-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el apoderado del señor HOLGUER HORACIO DIAZ MONTAÑEZ interpuso recurso de reposición (fls. 03 y 04 del archivo 016 del expediente digital), sin aclarar contra cual auto; sin embargo, el Despacho infiere que es contra el auto de fecha 11 de marzo del año en curso, mediante el cual se decide excepciones y se fija fecha para audiencia inicial.

Al respecto es del caso citar el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por consiguiente, contra el auto que resolvió excepciones y fijó fecha para audiencia inicial, efectivamente procede el recurso de reposición, procediendo el Despacho a resolverlo en la presente providencia, así:

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
68001-3333-003-2017-00352-00

El recurrente alega que, los autos deben ser motivados y que debió el Juzgado indicar porque la contestación de demanda se hallaba fuera de término, precisando cual era el término de contestación, desde que día empezaba a contarse y cuando vencía, así como indicar porque la parte está equivocada. Afirma que como quiera que no se le absolvieron estas dudas, desconoce qué está defendiendo.

Refiere que el término de traslado de demanda es de 55 días y no de 30 que fue el término concedido por el Juzgado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020. Que los 55 días deben empezar a contarse a partir del 30 de noviembre de 2020 como quiera que el día 27 se envió copia de la demanda para su contestación al correo pameladiazq22@gmail.com

Afirma además que desde que se interpuso por el demandante el recurso de reposición contra el auto que decretó la nulidad y hasta el 3 de diciembre *—día en que éste se concedió—*, el proceso no estuvo a disposición del demandado en virtud de que estaba en el Despacho surtiendo los dos recursos interpuestos. Y que *“El auto que concedió el recurso de apelación al demandante contra la nulidad requiere notificación, término descontable de los 55”*.

Es del caso indicar también que en el escrito de contestación de la demanda, obrante en el archivo 11 del expediente digital, el apoderado del señor DIAZ HERNANDEZ asevera que *“Solo hasta ayer me enteré -accidentalmente- del resultado de la nulidad que solicité... debido a que en el pedimento de nulidad coloqué mal el correo... además el juzgado no usó el correo de mi poderdante sino el de una de sus hijas (pameladiazq22@gmail.com)”*.

Bien, en primer lugar, en cuanto al argumento del recurrente según el cual los autos deben ser motivados, es claro que el auto recurrido consta de 4 folios, y cuenta, en efecto, con su respectiva parte motiva, en la cual se hizo alusión al demandado HOLGER DIAZ HERNANDEZ, señalando que: *“...revisado el expediente se advierte que no presentó en término escrito de contestación de demanda; sin embargo el día 9 de marzo del año en curso, su apoderado radicó memorial que denominó “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EXCEPCIONES”. En dicho escrito explica las razones por las cuales no contestó en el término que le fue concedido en el auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y se dio por notificado por conducta concluyente a su poderdante, y a renglón seguido procede a contestar la demanda, proponiendo excepciones y allegando pruebas. Al respecto se precisa que dicha contestación fue extemporánea -se presentó con posterioridad al traslado de excepciones, el cual es de fecha 2 de marzo como consta en el expediente digital- y por consiguiente no será tomada en cuenta”*. (El resaltado es del Despacho)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
68001-3333-003-2017-00352-00

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al recurrente al sugerir que la providencia recurrida carece de motivación, pues en ella se indicó claramente, entre otros asuntos, que la contestación del señor DIAZ HERNANDEZ era extemporánea, en tanto fue presentada hasta el día 9 de marzo y por tal razón no sería tenida en cuenta. De otra parte, el tema que se estaba resolviendo en dicha providencia era sobre las excepciones propuestas, toda vez que se corrió traslado de las mismas el día 2 de marzo de 2018, *-tal y como consta en el archivo No. 10 del expediente digital-*.

En cuanto al término del traslado para contestar, es pertinente precisar que en consideración a que la notificación del señor HOLGER HORACIO DIAZ HERNANDEZ se realizó por conducta concluyente, y habiéndose designado a un profesional del derecho para que lo representara *-a quien se le reconoció personería en la audiencia que se llevó a cabo el día 22 de octubre del año 2020-*, en aras de darle celeridad al proceso y como quiera que el accionado y su apoderado ya conocían del presente asunto y de su calidad de demandado en el mismo, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se concedió el término de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Ahora bien, en el caso de existir inconformidad con el término concedido por este Despacho, el señor HOLGUER HORACIO DIAZ HERNANDEZ, a través de su apoderado, tenía la oportunidad de interponer los recursos de Ley contra dicho auto, actuación que no se llevó a cabo, por lo cual la decisión quedó en firme.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción, de oficio se dejará sin efectos de manera parcial el numeral tercero del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, únicamente en lo referente al término de 30 días para contestar la demanda, entendiendo para dicho efecto, que el término según las normas vigentes y a solicitud del demandado *-DIAZ HERNANDEZ-*, es de 55 días, conforme lo reglado en el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el auto por el cual se declaró notificado por conducta concluyente al señor HOLGUER HORACIO DIAZ HERNANDEZ es del 12 de noviembre de 2020, y el mismo fue notificado por estados el 13 de noviembre siguiente *-y no en otra fecha como lo pretende hacer ver el recurrente-*, habiéndose presentado la contestación el 9 de marzo del presente año *-según consta a folio 1 del archivo No. 11 del expediente digital-*, dicha contestación de igual forma resulta extemporánea, porque los 55 días vencieron el 25 de febrero del año en curso, si en cuenta se tiene que el término empezó a correr al siguiente día hábil de la notificación de la providencia, esto es, el 17 de noviembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
68001-3333-003-2017-00352-00

Debe aclarar el Despacho que la fecha del auto referido es la realidad procesal, como consta en el expediente, sin que haya lugar a diferentes interpretaciones a conveniencia de quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa. El auto del 12 de noviembre de 2020, señala claramente que el demandado se entiende ya notificado, luego no hay lugar a contar los términos desde el envío de la demanda como lo propone el abogado, se reitera, a su conveniencia. En este sentido, no entiende el Despacho el objeto del recurso interpuesto, cuando ni si quiera en los 55 días presentó la contestación de la demanda.

Al respecto este Despacho judicial, hace un llamado a las partes con el fin de que no se siga dilatando el proceso, con recursos y nulidades que no tienen fundamento, pues el proceso fue radicado en el año 2017 y a la fecha las partes se han encargado de recurrir cada decisión proferida, impidiendo así el desarrollo normal del proceso.

Cabe señalar que, es deber de las partes por intermedio de sus apoderados, revisar los procesos y los estados emitidos por los Despachos judiciales, resaltando que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el proceso no estaba a disposición del demandado, pues a las partes se les ha puesto a disposición el link que da acceso al expediente digital, el cual puede ser consultado las 24 horas del día los 7 días de la semana. En este orden, y encontrándonos en virtualidad *-desde el 1 de julio del año 2020-*, los apoderados tienen acceso al expediente, incluso desde sus computadores personales, luego no hay justificación para afirmar que se desconocía un auto que fue proferido desde el mes de noviembre de 2020 y que solo tuvo conocimiento del mismo en marzo del año 2021, máxime teniendo en cuenta que el interesado fue quien propuso una nulidad, de suerte que debía estar al pendiente de las resultados de su petición.

Se reitera pues, que su argumento de que el expediente estaba al Despacho resolviendo recursos, no es más que meras interpretaciones de parte del apoderado, pues en ningún momento se le ha impedido revisar el proceso por esta causa y tampoco, en ningún momento, el expediente ha sido retirado de la plataforma ONE DRIVE para este, ni para ningún efecto, luego el mismo todo el tiempo ha estado disponible para consulta. El tema de encontrarse el expediente al Despacho y no poder ser revisado por las partes, se presentaba cuando la consulta de los mismos era de manera presencial en los Juzgados, más no, encontrándonos en virtualidad, donde se insiste, los expedientes están disponibles todo el tiempo y de no poder acceder al mismo por algún inconveniente de internet, los abogados envían un correo al Juzgado pidiendo que se les reenvíe el link, lo cual se ha hecho en múltiples ocasiones, inclusive dentro de este proceso.

En cuanto a la afirmación del recurrente, según la cual *“El auto que concedió el recurso de apelación al demandante contra la nulidad requiere notificación, término descontable*

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
68001-3333-003-2017-00352-00

de los 55”, no consta en ninguna norma, luego el abogado no puede proponer manejo de los mismos a su propia conveniencia, sino conforme lo ha reglado el legislador. Y claramente el recurso se concedió en el efecto **devolutivo**, según se observa a folio 318 del archivo 01 del expediente digital, de lo cual se deduce que el proceso continúa su curso normal. De hecho, se precisó en el numeral **CUARTO** del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 lo siguiente:

*“**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el recurso se confiere en el efecto devolutivo, se precisa a las partes que el término de traslado para contestar y pedir pruebas, que fue concedido al señor HOLGER HORACIO DIAZ HERNANDEZ, al que se hace referencia en el numeral tercero de la parte resolutive del auto recurrido, sigue corriendo y una vez vencido, se reanudará el trámite procesal”.* (Subrayado fuera de texto original).

Finalmente, debe el Despacho señalar que el apoderado recurrente en su contestación de demanda informa que i) él se equivocó al suministrar su correo electrónico, ii) que se envió la notificación al correo de una de las hijas del demandado y iii) que de manera accidental se enteró de las actuaciones surtidas en el expediente.

De lo anterior se colige, que fue el mismo abogado quien incurrió en error al dar su correo electrónico al Juzgado, sin que el Despacho tenga responsabilidad en los yerros de las partes; en segundo lugar, se tiene que si se envió notificación al correo pameladiazq22@gmail.com es porque en algún momento el interesado lo suministró, toda vez que no tenemos otra forma de conocer del mismo; y en tercer lugar, respecto a la afirmación según la cual se enteró de manera accidental del curso del proceso, se reitera que es obligación de los apoderados estar revisando los expedientes -los cuales están permanentemente a disposición de las partes, y de no ser así pueden pedir el link mediante correo electrónico- y los estados proferidos por los Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: De oficio, DEJAR SIN EFECTOS de manera parcial el numeral **tercero** del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, únicamente en lo referente al término de 30 días para contestar la demanda y se entiende que el término según las normas vigentes y a solicitud del demandado -DIAZ HERNANDEZ-, es de 55 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
68001-3333-003-2017-00352-00

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 11 de marzo de 2021, en tal sentido se confirma la decisión de no tener en cuenta la contestación de demanda presentada por HOLGUER HORACIO DIAZ HERNANDEZ, por ser extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Hacer un llamado a las partes, para que no dilaten mas el curso del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Una vez quede en firme la presente decisión, se continuará con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ac6be4cf50e613018e4dfeaf71bf30888ef6e80bf76b3baf8f81d7f5945291

Documento generado en 15/04/2021 03:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 680011310500220180030101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Proveniente el expediente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se decide avocar el conocimiento del mismo; sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se observa por parte del Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos legales para ser admitida conforme lo señala el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En efecto, se hace necesario que la apoderada de la parte actora adecúe el libelo inicial conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-*. Se precisa que éste medio de control exige como presupuesto indispensable la declaratoria de nulidad de un acto administrativo del cual se derive la lesión a un derecho particular y concreto, con observancia del término de caducidad establecido en la norma.

En el caso concreto, se trata de los actos administrativos mediante los cuales la entidad pública liquidó el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, así como el pronunciamiento que resolvió el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el actor.

Por otro lado, se advierte también que la demanda carece de otros requisitos, razón por la cual, por disposición del artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes aspectos so pena de rechazo:

1. Sírvasse allegar poder donde se encuentren los actos administrativos demandados debidamente individualizados y el medio de control a precaver.
2. Sírvasse corregir las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 y 138 del C.P.A.C.A. La individualización de las mismas debe estar acorde a lo expuesto en el artículo 163 de la norma antes mencionada, y en caso de acumulación, debe observarse lo reseñado en el artículo 165 *ibídem*.
3. Sírvasse mencionar con claridad, los fundamentos fácticos (hechos y omisiones) sobre los cuales se fundamente el medio de control antes señalado, según lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Sírvasse indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, haciendo referencia a las normas violadas y su concepto de violación., tal como lo estipula el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. Sírvase realizar relación de pruebas que pretenda hacer valer o solicitar dentro del presente proceso, según lo señala el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Sírvase estimar razonadamente la cuantía conforme lo establecen los artículos 157 y 162 numeral 6º del C.P.A.C.A.
7. Sírvase indicar los canales digitales elegidos para tramitar el presente proceso y a los cuales se le notificarán la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del medio de control de la referencia. Ello, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado simultaneo.
9. Sírvase acreditar los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A.; esto es, la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas para Asuntos Administrativos y el ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa.
10. Sírvase acompañar la demanda con las copias de los actos administrativos enjuiciados que se encuentran presuntamente viciados de nulidad, junto con las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, tal como lo estipula el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. Lo anterior para realizar un análisis de la demanda conforme lo indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo referido en el numeral 2º del artículo 169 *ibídem*.

Una vez vencido el término otorgado para la subsanación de demanda correspondiente, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 de abril de 2021**

EXPEDIENTE: 680011310500220180030101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79783386e23dbffdf34eb39141b341bd78f8400c7c32c9feadecdb27abdfedd9
Documento generado en 15/04/2021 03:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2018-435
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA MONTOYA ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 011 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo No. 010 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

03a1ee1ed1ed36bf90acc633ed13926cb21b260c48e833b1493ddbcbfe710935

Documento generado en 15/04/2021 03:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-147
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA CARO URAZÁN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 011 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo No. 010 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

ab32d6ae73b5df88caf9657867598e5851b0a87363cdbb331e7ed9e78b61d142

Documento generado en 15/04/2021 03:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-235
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO RUEDA MORENO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 011 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo No. 010 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

120724e2fd6d05f68b9b0094e3d34356fce6e6d480991d37c95a28e5ba71a7e1

Documento generado en 15/04/2021 03:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-289
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PATIÑO SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 010 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo No. 009 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

5792985b26da56e562c80640e5f14648a776b0dc5cbf116c7e711c1f38614893

Documento generado en 15/04/2021 03:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-290
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 011 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo No. 010 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

65e5e2ebe6176dea1cff07e6de094469deb65a5473971804cebc2b8c0369d488

Documento generado en 15/04/2021 03:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-357
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO PEDROZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 010 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo No. 009 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

2078a980879f534e2acf4623dfdf5a5d830d00725b250fbbd613d1965d713e25

Documento generado en 15/04/2021 06:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-043
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** realizada por la apoderada de la parte actora. Al respecto, establece el artículo 314 del CGP –aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA-, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. preceptúa:

“(...)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Desde esa perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante de folios 1 a 2 del archivo 006 del expediente digital, por la cual, la parte accionante desiste de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos y requisitos anteriormente esbozados, en especial, se resalta por parte del Despacho, que la apoderada judicial cuenta con expresas facultades para realizar tal acto procesal (fls. 15 a 17 del archivo 001 del expediente digital).

Finalmente, en el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que se cumple con los supuestos de hecho contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. antes transcrito.

EXPEDIENTE: 2020-00043
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada

TERCERO: SIN CONDENA en costas por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09882dfefa9fd23d1117d58d208aafa0a65ccc6db9950e156ad53db2b88a8ef3

Documento generado en 15/04/2021 03:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-108
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PITA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** realizada por el apoderado de la parte actora. Al respecto, establece el artículo 314 del CGP –*aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA*-, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. preceptúa:

“(…)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Desde esa perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante de folios 2 a 3 del archivo 003 del expediente digital, por la cual, la parte accionante desiste de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos y requisitos anteriormente esbozados, en especial, se resalta por parte del Despacho, que el apoderado judicial cuenta con expresas facultades para realizar tal acto procesal (fls. 12 a 13 del archivo 001 del expediente digital).

Finalmente, en el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que se cumple con los supuestos de hecho contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. antes transcrito.

EXPEDIENTE: 2020-108
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PITA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada

TERCERO: SIN CONDENA en costas por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c396708d484a022dfa1ce3a7c94ff465f2f06caa8f6cc0ad354d1156c1a943**

Documento generado en 15/04/2021 03:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS CADENA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00222-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 11 de noviembre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **LUIS CADENA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...Que la entidad demandada, reconsidere lo resuelto en el Acto Administrativo conformado por el Oficio No. 557232 del 07 de abril de 2020, donde negó a la peticionario, la re liquidación, indexación y reajuste de su Asignación mensual de retiro o pensión conforme al IPC, y consecuentemente le reconozca dicho derecho. b.- Que la entidad demanda una vez reconozca la re liquidación, indexación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la POLICIA NACIONAL a la convocante, le adicione los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan conforme lo prescrito en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, y de acuerdo con la asignación mensual. CUANTÍA ESTIMADA \$7.258.755 ...”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien propuso:

“...En relación con la solicitud incoada en certificación del 04 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 consideró: (...) se evidencia que le asiste derecho al convocante al reajuste de su asignación mensual de retiro, conforme al IPC únicamente por el año 2002, de conformidad con el grado que ostentaba. Por ente se le reajustará la prestación, a partir del 01 de Enero de 2002. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 para el presente caso no podrá darse aplicabilidad a la misma, dada la fecha de retiro del convocante, esto es 22 de junio de 2001. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$1.331.584, el valor de la indexación \$59.151, el valor de la indexación por el 75% es de \$44.363, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$1.375.947, menos los descuentos de CASUR de \$48.713, menos los descuentos de sanidad de \$48.077, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR DE \$1.375.947...”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden

resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala*

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

*considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, de advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, éste último derecho de carácter irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 3 del expediente digital, poder conferido por el señor LUIS CADENA al Dr. MARCO AURELIO BRICEÑO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.231.396, y portador de la T.P. N° 257.703 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folio 25 obra poder otorgado por la Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.159.226, y portador de la T.P. 167.799 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico -como lo es la asignación mensual de retiro devengada por el convocante-, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA⁵, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier tiempo ante esta jurisdicción. Se desprende de lo anterior que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** “La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (subrayas fuera del texto original).

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Petición presentada por el convocante ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (fl. 9 exp. digital)
- Copia del oficio No. 202012000061491 ID 557232 del 7 abril de 2020, a través del cual se da respuesta a la petición instaurada por el convocante (fls. 10-14 exp. digital)
- Copia Resolución No. 3645 del 19 de junio de 2001 –por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 70% al señor (AG) CADENA LUIS-
- Copia formato hoja de servicio del convocante (fl. 15 exp. digital)
- Copia de Acta de comité de conciliación y defensa judicial del 4 de noviembre de 2020, (fls. 35-36 exp. digital)
- Copia de liquidación de partidas computables conforme al principio de oscilación, junto con su respectiva indexación, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de establecer los parámetros conciliatorios que fueron aceptados por el convocante. (fls. 37-47 exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

Ahora bien, de conformidad con el Acta del Comité de Conciliación de la entidad, se determina presentar fórmula de arreglo, en la que se reconocerá *“el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación (...) Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes”*, lo que se respalda con la liquidación del IPC efectuada por la entidad, desde el 1 de enero de 2002 al 31 de octubre de 2020, con aplicación de la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 1213 de 1990 a partir del 5 de marzo de 2017, habida cuenta que la reclamación data del 5 de marzo de 2020.

⁶ Ibídem

Los porcentajes avalados por la entidad convocada⁷ -y aceptados por la convocante-, a juicio de este Despacho no lesionan el patrimonio público pues se encuentran enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, y como ya se hizo referencia, es preciso anotar que el Consejo de Estado ha venido pronunciándose reiteradamente sobre el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC, así:

“Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala, que: i). Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; ii). Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993; iii). El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio Legislador quien volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004⁸, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año; iv) El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990; v). El reajuste al que tiene derecho la demandante, debe verse reflejado en la base de la pensión de beneficiarios a que tiene derecho la señora Nhora Franco de Beltrán, para mesadas posteriores, y el pago de las diferencias causadas será a partir del 13 de septiembre de 2006, por virtud del fenómeno de la prescripción.

En el caso bajo estudio, se reitera, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990, en donde el I.P.C. estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido, la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con fundamento en esta operación, procede a partir del 13 de septiembre de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió, las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa fue formulada por la parte actora el 13 de septiembre de 2010 (fls. 3 a 5), en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2006, como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

La sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, puesto que el Tribunal declaró la nulidad del oficio demandado; condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la pensión de beneficiarios de la señora Nhora Franco de Beltrán, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y ordenó el pago de las diferencias causadas con ocasión de la modificación de la base, a partir del 13 de septiembre de 2006, por prescripción cuatrienal, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo de primera instancia”⁹.

⁷ “(...)Para la presente liquidación el 100% del capital corresponde a \$6.071.705 y la indexación al 75% es de \$613.591, cuyo restante, es decir el 25% de la indexación que es el único valor cedido dentro de esta conciliación, es de \$210.530. Es decir que el 100% del capital más el 75% de indexación nos da un valor de \$6.703.296, descontándose a su vez por concepto de CASUR de \$270.519 y menos descuentos de sanidad de \$236.056. **Proponiéndose un valor total a pagar de \$6.196.721.** La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción cuatrienal es el 24 de octubre de 2010. El incremento mensual de la asignación de retiro es de \$78.037 desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro.”

⁸ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012. C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación: 25000232500020110071001.

En el presente caso, se encuentra acreditado que al señor **LUIS CADENA**, le fue reconocida la asignación mensual de retiro a través de Resolución N° 3645 del 19 de junio de 2001, con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2001.

Se encuentra acreditado igualmente, que le solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y la entidad convocada, mediante Oficio N° 202012000061491 ID 557232 del 7 de abril de 2020, no accede en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, dejando abierta la posibilidad de conciliar las pretensiones del convocante.

Es menester señalar, que a la solicitud de conciliación extrajudicial, se arrimaron los documentos que respaldan el monto conciliado entre las partes, esto es, el 100% del capital correspondiente a \$1.331.584; el valor indexado equivalente \$44.363 -75%-, para un total de \$1.279.157 *—previas las deducciones de ley—*, quedando con ello a su vez, conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación, acuerdo este que como ya se estableció, no lesiona el patrimonio público, pues se encuentra dentro de los parámetros legales.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **LUIS CADENA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹⁰ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE ABRIL DE 2020**

MEDIO DE CONTROL
CONVOCANTE
CONVOCADO
RADICADO

CONCILIACION
LUIS CADENA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
68001333300320200022200

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de43a12b551a2192746cb84c93fbf35a990c3474812139a7d9b48f142b6759**
Documento generado en 15/04/2021 03:54:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE: 2020-234

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de noviembre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 536595 del 05 de febrero de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho, Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine. manifiesto que me ratifico tanto en los hechos como en estas pretensiones. El medio de control a precaver es el de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y la estimación de

la cuantía es de \$7.405.917...”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien propuso:

“...El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital esto es \$6.282.812. 2. Se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$ 291.154 3. Valor del capital indexado \$ 6.573.966 menos descuentos CASUR por valor de \$246.129, menos descuento de sanidad por valor de \$226.461 para un total a pagar de \$6.101.376; se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Anexo acta del comité de conciliación en 1 archivo digital y anexo copia liquidación emitida en 1 archivo digital. Se deja la respectiva constancia que los documentos referidos fueron allegados de manera electrónica en un total de 2 archivos digitales. Los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la parte convocante para su traslado ...”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, indicándose lo siguiente:

“La propuesta se acepta de manera integral sin que haya lugar a nuevas reclamaciones por los mismos hechos”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

**ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO
CONCILIATORIO**

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”⁴.

(Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, éste último derecho de carácter irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 11 del archivo 002 del expediente digital, poder conferido por el señor HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16´831,563 de Jamundí - Valle, y portador de la T.P. N° 159.968 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folio 57 del archivo 006 del expediente digital obra poder otorgado por la Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.159.226, y portador de la T.P. 167.799 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico -como lo es la asignación mensual de retiro devengada por el convocante-, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA⁵, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier tiempo ante esta jurisdicción. Se desprende de lo anterior que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** “La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (subrayas fuera del texto original).

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Petición presentada por el convocante ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (fls. 19 a 23 del archivo 002 Exp. digital)
- Copia del oficio No. 536595 del 05 de febrero de 2020 , a través del cual se da respuesta a la petición instaurada por el convocante (fls. 24 a 29 del archivo 002 Exp. digital)
- Copia Resolución No. 6795 del 21 de septiembre de 2011 –*por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 70% al señor (AG) ALMEYDA ARCINIEGAS LUIS ISIDRO* - (fls. 13 a 14 del archivo 002 Exp. digital)
- Copia formato hoja de servicio del convocante (fl. 12 del archivo 002 Exp. digital)
- Copia de Acta de comité de conciliación y defensa judicial del 4 de noviembre de 2020, (fls. 34-36 del archivo 002 Exp. digital)
- Reporte histórico de bases y partidas. (fls. 16-17 del archivo 002 Exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

Del estudio de las probanzas señaladas en el punto anterior, permiten avalar el acuerdo celebrado por las partes, toda vez que dentro del proceso se encuentra la liquidación de la asignación de retiro del convocante que venía realizando la entidad, donde se constata que durante el período objeto de reclamo solo se aplicó aumento al valor del salario básico, sin aplicar los aumentos correspondientes a las demás partidas computables que fueron tenidas en cuenta para la

⁶ Ibídem

liquidación de dicha prestación, tales como el subsidio de alimentación, y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales debieron ser objeto de aumento en virtud del principio de oscilación que rige este régimen pensional de la fuerza pública.

Al respecto debemos indicar que la Ley 923 de 2004, estableció las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y en el artículo 3, numeral 3.13 reguló lo pertinente al incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de la fuerza pública, así:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley marco anterior, expidió el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 42 estableció:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

De esta manera, el legislador determinó que las asignaciones de retiro y las pensiones establecidas para los miembros de la Fuerza Pública serían reajustadas en el mismo porcentaje fijado para incrementar las asignaciones en actividad, de acuerdo con el grado, atendiendo el principio de oscilación, a menos que la ley disponga otra cosa, por lo que, a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (31 de Diciembre de 2004) y hasta el momento, las asignaciones de retiro deberán incrementarse en el porcentaje establecido por los Decretos que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. Sobre este particular, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indicó lo siguiente:

“El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”⁷

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 12 de febrero de 2009. Rad. 2007-00267-01

EXPEDIENTE: 2020-234
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En este orden de ideas, es evidente la procedencia del acuerdo realizado pues no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

⁸ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE ABRIL DE 2020**

EXPEDIENTE: 2020-234
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f2957324bbb3f53b6473f482d3a16689da0c1e5943860e97797c2fd90810fa

Documento generado en 15/04/2021 03:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-235
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIRALDO SOLANO TOLOZA
DEMANDADO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - SANTANDER.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GIRALDO SOLANO TOLOZA**, por medio de apoderado judicial, contra la **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - SANTANDER**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2020-235

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIRALDO SOLANO TOLOZA

DEMANDADO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA
- SANTANDER.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA CAROLINA ARDILA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.770.135 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 344.736 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 15 a 16 del archivo No. 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e421c7c7877f8f3ba1db5a777e67889311e02ff7a1ee650d364826ae19f2a**

Documento generado en 15/04/2021 03:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE ABRIL DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO —*en nombre y representación de su menor hija BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA*—
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA—EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00253-00

Ingresa el presente proceso al Despacho observando que la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 28 de enero de 2021.

En efecto, en la citada providencia se advirtió por el Despacho los siguientes defectos:

1. En el acápite de “*Competencia y Cuantía*” (Fl. 16 del archivo 02 del Exp. Digital), no se dio aplicación a lo dispuesto en el 5° inciso del artículo 157 del CPACA, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del Juzgado, por factor cuantía.
2. De otra parte, no obraba documento alguno que esclareciera el último lugar en el cual el señor **MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.d.p.)** prestó sus servicios, lo que es trascendental para determinar la competencia por factor territorial, a voces de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
3. El Despacho observó que la demanda fue formulada por la señora **FLOR MARIA POVEDA PICO** —*en nombre propio y representación de su menor hija BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA*—, tal y como se consignó en el poder conferido al profesional del derecho; sin embargo, en el numeral décimo primero del acápite de hechos de la demanda se afirmó que el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente que reclama, lo hacía solo en nombre y representación de su menor hija, mas no en nombre propio, circunstancia que podía inducir en errores de interpretación de lo que realmente se pretende con la demanda.

Por lo anterior, se dispuso a concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

RADICADO 68001333300320200025300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO —en nombre y representación de su menor hija BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA—
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA—EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado presentó escrito de subsanación del escrito introductorio en el cual razonó la cuantía en **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$36.363.296,00)**, indicando que era valor aproximado de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el día 20 de noviembre del año 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo como base que la pensión de sustitución provisional oscilaba en un salario mínimo mensual legal vigente.

Así mismo, precisó que la demanda es formulada por la señora FLOR MARIA POVEDA PICO únicamente en nombre y representación de su menor hija BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA, y no en nombre propio, por lo que reformuló la demanda y allegó un nuevo poder que cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP (archivo 09 del expediente digital).

Sin embargo, frente a la prueba sobre el último lugar en el cual el señor **MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.d.p.)** prestó sus servicios, señaló que aportaba los derechos de petición elevados ante la autoridad competente, los cuales no le habían sido respondidos a la fecha de la subsanación de la demanda.

En ese orden, siendo dicha información necesaria a fin de verificar la competencia, previo admitir el medio de control de la referencia, **OFÍCIESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA— EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue certificación con destino a este proceso, en la cual se haga constar el último lugar de servicios del señor **MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.d.p.)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 91.536.342.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021.**

RADICADO	68001333300320200025300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA POVEDA PICO —en nombre y representación de su menor hija BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA—
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA—EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Código de verificación:

55639e71715e039fcb03d6a318d802d24b566e8840aa6477b8b60fe8333007a9

Documento generado en 15/04/2021 03:54:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-00001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el presente proceso al Despacho observando que la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021.

En efecto, en la citada providencia se advirtió por el Despacho que el poder otorgado por el demandante, no determinó el asunto objeto del presente medio de control y no se encontraba claramente identificado el mismo, pues no se indicaron las pretensiones de la demanda o los hechos de la misma, según se establece en el artículo 74 del CGP., por lo que se dispuso a concederle a la parte actora el termino de diez (10) días para que subsanara el defecto señalado.

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación del libelo introductorio, allegando el poder que cumple con lo establecido en el mentado artículo 74 del CGP (archivo 06 del expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cuales había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen con los demás requisitos legales exigidos, este Despacho es competente para conocer la presente causa y considera que es del caso **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, e impartir el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO**, por medio de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'161.110, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 DE ABRIL DE 2021**

RADICADO	68001333300320210000100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db346d47824a1fa31f789281c3f18cb8e62f0107870a304a03619d7ad6465482

Documento generado en 15/04/2021 03:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (202a)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 2021-015
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de febrero de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 07 de octubre de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante a la docente MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Cuantía: \$ 2.907.297”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO con CC 1098744808 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD2018 reconocidas mediante Resolución No. 2246 de 06/11/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 01/10/2018. Fecha de pago: 18/02/2019. No. de días de mora: 33. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 2.085.669. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.877.102 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de

2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se anexa un (1) folio contentivo del parámetro anteriormente descrito.”

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, realizando las siguientes manifestaciones:

“Me permito manifestar que frente a los parámetros allegados por la entidad convocada, me permito Aceptar la fórmula conciliatoria en todas sus partes.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.
² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”⁴.* (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

Se observa que a folios 10 a 11 del archivo 002 del expediente digital, el convocante otorgó poder a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099 de Pamplona, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra a folio 21 a del archivo 002 del expediente digital, copia del poder otorgado a la Dra. **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resolución reconocimiento de cesantías, constancia de pago de cesantías reconocidas y petición solitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIEN TO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO	2246 de 06 de noviembre de 2018	01/10/2018	02/03/2019	07/10/2020

- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO	33	90%	\$1.877.102

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías de la docente convocante, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO	01/10/2018	15/01/2019	02/03/2019	45

Ahora bien, como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario devengado correspondiente para el año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la

⁵ Ibídem

sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación particular del docente convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la señora **MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

RADICADO: 2021-015
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLY JULIETH QUIJANO SARMIENTO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f7bd23870d9ed2cf05d4b0cbede60bc14a481cb5e74293f273801ec8780978

Documento generado en 15/04/2021 03:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO-
INPEC

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, revisado el proceso en su integridad, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte actora no allegó documento alguno que la acredite para actuar en nombre y representación de los señores **NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR** y **SONIA SIERRA RIVERA** quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **BRAYAM NORBERTO OSORIO SIERRA**, en tanto que el poder aportado como anexo del escrito introductorio solo fue conferido por los restantes demandantes, esto es, por los señores **CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR**, **AMPARO OSORIO VILLAMIZAR**, **LUZ STELLA OSORIO DE MENDEZ**, **LUIS ALEJANDRO OSORIO VILLAMIZAR**, **CARMEN INES OSORIO VILLAMIZAR** y **MARTHA CONSUELO OSORIO VILLAMIZAR**, tal y como se aprecia a folios 24 a 25 del archivo 02 del expediente digital.

Sobre el particular, el inciso primero del artículo 159 de la ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“Art. 159.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 160 ibídem señala que:

“Art. 160.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Así las cosas, tenemos que al presente proceso no fue arrimado poder otorgado por los señores **NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR** y **SONIA SIERRA RIVERA** —quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **BRAYAM NORBERTO OSORIO SIERRA**—, por medio del cual se autoriza al Dr. **FERNANDO ACOSTA ORTIZ** para interponer el presente medio de control de Reparación Directa.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, para que la parte actora arrime poder que le confieren los mencionados demandantes. Para esto, y según lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concederá un término de **DIEZ**

(10) DÍAS, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estados de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Según lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para subsanar el defecto anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7966762d91f19125869a368c8ebe4979d92daa9d6352d93b71fc350c9047287

Documento generado en 15/04/2021 06:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 2021-028
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE PARDO CORZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver sobre su admisión, es así como se analiza lo obrante en el expediente advirtiéndose lo siguiente:

La demanda tiene como pretensión, que se declare la nulidad del acto administrativo resolución N° 20190816176 del 16 de Agosto del 2019, mediante el cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, libró mandamiento de pago contra el accionante, como consecuencia de la orden de comparendo N° 68307000000024575079.

El accionante impetra el medio de control de **NULIDAD** previsto en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma consagra:

***“ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

EXPEDIENTE: 2021-028
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE PARDO CORZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN

PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (subrayado fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, es claro que se invocó por parte del accionante un medio de control que no corresponde al objeto de la demanda, pues el acto administrativo acusado no es de carácter general y tampoco está incluido dentro de las excepciones a que hace referencia el artículo citado. Ha de precisarse, que en el evento en el que prosperaran las pretensiones de la demanda y se declarara la nulidad deprecada, se generaría automáticamente el restablecimiento del derecho del actor, pues quedaría exento de pagar las sumas de dinero que le está cobrando la entidad demandada, de suerte que como lo establece el parágrafo de la norma transcrita en precedencia, corresponde al medio de control previsto en el Art. 138 íbidem.

En virtud de lo anterior, el accionante deberá **ADECUAR** la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, aclarándose por parte del Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, se exige actuar mediante apoderado judicial, debiendo otorgar poder a un profesional del derecho para que presente la subsanación en su nombre.

De otra parte se observa, que el accionante no aporta dirección de notificaciones del accionado ni expresa dicha circunstancia en la demanda En consecuencia deberá subsanarse en tal sentido.

Es del caso señalar que, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, establecida como requisito en el numeral primero del Art. 161 del CPACA, la cual no fue aportada con el escrito de la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concede conforme lo dispuesto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011 a la parte actora el término de diez (10) días a efectos de que subsane la demanda, adecuándola al medio de control referido anteriormente, y presente la subsanción mediante apoderado judicial como se señaló en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días, conforme lo ordena el Art. 170 del CPACA, para que se sirva presentar escrito de subsanación adecuando al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y allegue el respectivo poder a un profesional del derecho para que lo represente en este litigio; así mismo, para que aporte a este

EXPEDIENTE: 2021-028
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE PARDO CORZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN

despacho información de notificación del accionado y el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08ec40d61c2f2a5105a6ab98d4aaae77273f42180c368c2e967cf0706a5a1c**

Documento generado en 15/04/2021 03:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 16 de abril de 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE:	2021-037
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADID ZAMBRANO CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ADID ZAMBRANO CABALLERO, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial¹. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

¹ “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADID ZAMBRANO CABALLERO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00037-00

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los jueces administrativos.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab484f99e06cd4d851da8968115ef1c30356223ae7b5165560912c9a66b508d1

Documento generado en 15/04/2021 03:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **16 de abril de 2021.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00044-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, advirtiendo que revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **GASORIENTE S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el señor **ORLANDO ALMEIEDA POVEDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **ORLANDO ALMEIDA POVEDA**, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GASORIENTE S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
68001-3333-003-2021-00044-00

SEXTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado con el archivo No. 03 de anexos de la demanda que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7694177275c7b7922f9ad995bb4eec9de5c39f6940819ec3b55b69d41779c9

Documento generado en 15/04/2021 03:54:09 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 16 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333003-2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PORFIRIO ROJAS MORENO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual, una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **PORFIRIO ROJAS MORENO**, contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles

EXPEDIENTE: 2021-048

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PORFIRIO ROJAS MORENO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG

siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148, y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 de la carpeta 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **16 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64efaf867a934371543fd5d212b1505712e7ef2826bb81ad1e9f75ac323f864a**

Documento generado en 15/04/2021 03:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR FELIPE HURTADO GALEANO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00060-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor **EDGAR FELIPE HURTADO GALEANO** —*quien actúa en nombre propio*— en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*Ley 1437 de 2011*—; este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, por consiguiente, se avoca el conocimiento del mismo.

Así mismo, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, prevé como requisito para acceder a la autoridad judicial la prueba de renuencia ante la autoridad respectiva:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
(...)

5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Tal como puede observarse a folios 11 y ss. del archivo No. 01 del expediente digital, la parte demandante previo a la presentación de la acción que nos ocupa, presentó solicitud de cumplimiento del artículo 190 del Decreto Ley 019 de 2012, a través de la petición elevada en fecha 30 de enero de 2021.

Ahora bien, por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, el Despacho **ADMITIRÁ** para trámite de primera instancia la presente demanda, y para ello se dispone lo siguiente:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha entidad, anexando copia de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en el link del proceso a su disposición. Si no fuere posible la notificación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 13 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente,

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDGAR FELIPE HURTADO GALEANO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00060-00

infórmesele que la decisión de fondo se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha autoridad, anexando copia de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en el link del proceso a su disposición. Hecha la notificación. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 11 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977.

SEXTO: LÍBRENSE por secretaría las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa23c5270fc48a4053a353ac0a19d5fd4abb550245a6d4f68c276d1ecc863959

Documento generado en 15/04/2021 03:54:19 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 16 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>